

Señores Magistrados

CONSEJO DE ESTADO.

SECCIÓN PRIMERA.

E S D

Referencia: **Acción de Nulidad contra el artículo 44 de la Resolución 0-0285 del 16 de marzo de 2001 de la Fiscalía General de la Nación.**

ALIRIO URIBE MUÑOZ, representante legal de la **CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS JOSE ALVEAR RESTREPO, ORGANIZACIÓN DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS**,, me dirijo a Usted para interponer **ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD** en los términos del artículo 84 del C C A, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el fiscal LUIS CAMILO OSORIO.

HECHOS

1. El día 16 de marzo de 2001, la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución número 0-0285 adoptó el reglamento único de Seguridad y Vigilancia para la sede central de la Fiscalía General de la Nación, contenido en un documento compendiado en cuarenta y dos folios que se anexaron a la misma resolución, cuyo artículo 44 indica en su literal: *"La visita de abogados a celdas es en el horario de nueve a diez de la mañana, de lunes a viernes. Deben traer orden y/o autorización del fiscal que adelanta el proceso, las cuales se mantendrán en el puesto a fin de controlar la vigencia de cada una. Ingresan hasta dos abogados por retenido. Si se presenta una excepción, ésta debe ser autorizada por el coordinador de seguridad o el responsable de celdas, haciendo la anotación en la minuta"*.
2. En la práctica, y dados los controles que ejercen los vigilantes en el ingreso a la sede central de la Fiscalía General de la Nación, a fin de garantizar la seguridad de los retenidos y los funcionarios, estos sesenta minutos de visita diarios son reducidos a menos de la mitad de tiempo efectivo con que cuentan los abogados para comunicarse con los retenidos. Además de lo anterior, es de resaltar que la autorización a la que hace referencia el mismo artículo, que debe ser

expedida por "el fiscal que adelanta el proceso" se constituye igualmente en una limitante para la comunicación entre los abogados defensores y los reclusos de las celdas de la Sede Central de la Fiscalía General de la Nación.

3. El accionante considera que esta situación vulnera varios derechos fundamentales de los reclusos que se encuentran en una situación de indefensión y en alto grado de vulnerabilidad. Esta situación vulnera directamente el derecho a la igualdad que les acude a los retenidos ya que las personas que se encuentran recluidas en la sede de otros organismos de seguridad no tienen esta limitante de tiempo en la visita de sus abogados defensores. De la misma manera, el artículo demandado vulnera el derecho de los detenidos a contar con una defensa técnica, ya que en un tiempo reducido no es posible lograr una comunicación rápida, pronta y eficaz tal que permita al abogado estructurar la estrategia de la defensa. Finalmente está sometiendo a los reclusos a la incomunicación durante los días sábados y domingos ya que establece las visitas solamente en los días hábiles: "*La visita de abogados a celdas es en el horario de nueve a diez de la mañana, de lunes a viernes...*", y esto contradice lo establecido en la ley y la Constitución.

4. A juicio del demandante, este artículo resulta contrario a los principios constitucionales referentes a las garantías que deben existir en el ejercicio de la defensa judicial dentro del proceso penal, que constituye parte fundamental del derecho al debido proceso y por ende tiene vinculación directa con el derecho a la libertad y a la igualdad de las personas detenidas en los calabozos de la sede central de la Fiscalía General de la Nación.

5. Consideramos igualmente que la vía idónea para obtener la nulidad de este artículo es la acción de simple nulidad ya que se trata de un acto administrativo que coloca en situación reglamentaria a unas personas determinadas pero por tratarse de un asunto directamente relacionado con el ejercicio de la defensa técnica en lo penal es de interés general de la colectividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIO FUNDAMENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Se demanda la nulidad del artículo 44 de la resolución 0-0285 de 2001 expedida por la Fiscalía General de la Nación el 16 de marzo de 2001 que dice: *"La visita de abogados a celdas es en el horario de nueve a diez de la mañana, de lunes a viernes. Deben traer orden y/o autorización del fiscal que adelanta el proceso, las cuales se mantendrán en el puesto a fin de controlar la vigencia de cada una. Ingresan hasta dos abogados por retenido. Si se presenta una excepción, ésta debe ser autorizada por el coordinador de seguridad o el responsable de celdas, haciendo la anotación en la minuta"*.

Consideramos que este artículo incurre en violación directa de las normas de derecho en que debió fundarse por falta de aplicación de las siguientes normas:

1. Constitución Política:

Artículo 13°: Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 29°: Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

2. Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Artículo 3°: En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

Artículo 4°: “La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios

judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

3. Código Penal.

Artículo 7°: Igualdad. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

4. Código de Procedimiento Penal.

Artículo 8°: Defensa. En toda actuación se garantiza el derecho de defensa, el mismo que debe ser integral, ininterrumpido, con asistencia técnica y material. Nadie puede ser incomunicado.

5. Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

Artículo 3°. Los estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad

en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

Artículo 8.2: c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Es bien conocido que el derecho a la defensa es uno de los pilares de las declaraciones derechos humanos que se han desarrollado desde mediados del siglo pasado. En el ordenamiento jurídico colombiano, se han incluido varios de estos tratados internacionales que imponen al estado la obligación de garantizar que estos derechos se lleven a la práctica cotidiana al interior de cada país, por vía de una reglamentación que permita su ejercicio y disfrute.

En este caso nos enfrentamos a una resolución que vulnera el desarrollo del derecho a gozar de una defensa técnica penal, a pesar de que tanto en la Constitución como en la ley penal colombiana este derecho se encuentra establecido y desarrollado.

El artículo 3° de la ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia dice al respecto: *" En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley..."*

Del mismo modo y como uno de los principios de la misma administración de justicia el artículo 4° de la misma norma establece: *"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar"*.

Dentro del ordenamiento penal, específicamente en el Código de Procedimiento Penal, se encuentra establecido en el artículo 8°: *"En toda actuación se garantiza el derecho de defensa, el mismo que debe ser integral, ininterrumpido,*

con asistencia técnica y material. Nadie puede ser incomunicado”.

En este último artículo se encuentran establecidas las características de la defensa penal, a saber, que sea ininterrumpida, integral, que dicha defensa sea técnica y material y por último establece que bajo ninguna circunstancia una persona detenida puede ser incomunicada.

El accionante considera que por las restricciones impuestas a las vistas de los abogados defensores en la sede central de la Fiscalía General de la Nación por vía del artículo 44 de la Resolución 0-0285, se desdibuja y vulnera el núcleo esencial del derecho a la defensa penal, hasta el punto de dejarlo sin efectividad.

En cuanto a la legislación internacional, existen varios tratados ratificados por Colombia que obligan al Estado colombiano a que se aplique efectivamente y se garantice el derecho a la defensa. Entre otros se encuentra el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, donde se consagra el derecho del inculpado a unas garantías judiciales mínimas que deben observarse en todo proceso judicial. En relación con este artículo que reconoce el llamado “debido proceso legal”, la Corte Interamericana

de Derechos Humanos ha establecido que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellas personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹. De allí que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos².

En efecto, los incisos **c**, **d** y **e** del artículo 8.2 de la Convención Americana establecen como garantías mínimas, en plena igualdad, de toda persona,

[la] concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

[el] derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor

¹ Corte I.D.H., Garantías judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Ser. A No. 9, párr. 28.

² Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein, Sentencia del fondo del 06 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 102

de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

[y el] derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley[.]

En el Caso Suárez Rosero, contra el Estado de Ecuador³, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que *"debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana"*

De otro lado, si bien son los funcionarios judiciales los primeros llamados a garantizar la protección del derecho al debido proceso y a una adecuada defensa judicial, el

³ Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párrs. 79-83.

respeto de esas garantías se aplica por igual a todos los funcionarios públicos que tengan que ver con la determinación de derechos específicos para las personas. Con razón ha dicho la Corte Interamericana que la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁴.

Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención⁵. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", **dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no**

⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175.

⁵ Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Ser. A No.11, párr. 24.

judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos⁶.

Por ser el derecho a la defensa un derecho fundamental, no es posible que su ejercicio sea limitado por un acto administrativo como una Resolución expedida por la Fiscalía General de la Nación, ya que la Constitución ordena que el tratamiento de los derechos fundamentales debe hacerse vía ley estatutaria. Por lo que se debe declarar la nulidad de esta resolución que está delimitando aspectos que no se encuentran delimitados en normas de altos rangos como es la Constitución Nacional, la ley estatutaria de administración de justicia y la ley penal.

PRETENSIÓN

1. Que se declare la nulidad del artículo 44 del Reglamento de Seguridad y Vigilancia adoptado por la resolución 0-0285 del 16 de marzo de 2001 para la sede central de la Fiscalía General de la Nación.
2. Y se notifique a la Fiscalía General de la Nación para que de cumplimiento al fallo de esta corporación.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

⁶ Corte I.D.H, Caso Ivcher Bronstein, cit. Párr 105

Solicito que sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo demandado, con fundamento en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo a fin de que se garantice el derecho a la igualdad y a la defensa de los detenidos de la sede central de la Fiscalía General de la Nación al tiempo de decidir sobre la admisión de la presente demanda.

El acto demandado viola de manera manifiesta las siguientes normas :

Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

Artículo 3°. Los estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

Artículo 8.2: c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la

legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Constitución Política:

Artículo 13°: Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 29°: Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Artículo 3º: En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

Artículo 4º: “La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

Código Penal.

Artículo 7º: Igualdad. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

4. Código de Procedimiento Penal.

Artículo 8°: Defensa. En toda actuación se garantiza el derecho de defensa, el mismo que debe ser integral, ininterrumpido, con asistencia técnica y material. Nadie puede ser incomunicado.

La fiscalía desconoce las anteriores normas, al RESTRINGIR Y LIMITAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A LOS RETENIDOS DE ENTREVISTARSE CON SU ABOGADO DE CONFIANZA, SITUACIÓN QUE AFECTA EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A LA DEFENSA. DESCONOCIENDO TAMBIEN LA CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA DE AQUELLOS.

PRUEBAS

OFICIOS

Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que remita copias a este proceso de los antecedentes del acto administrativo demandado.

Igualmente, solicito se oficie al INPEC, DAS, Policía Nacional y demás organismos de seguridad del Estado para

que remitan copia de los horarios de visitas de los diferentes centros penitenciarios y carcelarios.

ANEXOS

1. Copia de Resolución 0-0285 de la Fiscalía General de la Nación.
2. Certificado de existencia y representación.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del acto, resolución administrativa expedida por el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y de carácter general, son ustedes señores Consejeros competentes para conocer de la presente acción.

NOTIFICACIONES

Solicito sea notificada la Fiscalía General de la Nación, como entidad emisora del acto administrativo que se demanda.

Al actor en la Calle 16 # 6-66, oficina 2506 de Bogotá, Edificio Avianca.

Atentamente

ALIRIO URIBE MUÑOZ

**Representante legal de la CORPORACIÓN COLECTIVO
DE ABOGADOS JOSE ALVEAR RESTREPO.**